

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LAS TASAS DE INTERCAMBIO

De conformidad a lo establecido en el inciso sexto del artículo 7 de la ley N° 21.365, que Regula las tasas de intercambio de las tarjetas de pago, en adelante la “Ley de Tasas de Intercambio”, el Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio, en adelante el “Comité”, acuerda las siguientes normas de funcionamiento interno, para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas por la Ley de Tasas de Intercambio y las normas relativas a las obligaciones y deberes a que estarán sujetos los miembros del Comité:

TÍTULO I De las Sesiones

Artículo 1.- Periodicidad de las sesiones. El Comité celebrará sesiones a lo menos una vez cada 6 meses, previa citación por parte del Secretario Técnico, con el objeto de:

- 1) Determinar límites a las tasas de intercambio de conformidad al artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio; o
- 2) Evaluar si han ocurrido cambios sustantivos en el mercado de medios de pago que, a juicio del Comité, justifiquen la revisión y, en su caso, la determinación de nuevos límites a las tasas de intercambio, antes del plazo de 3 años referido en el inciso primero del artículo 9 de la Ley de Tasas de Intercambio.

Asimismo, el Comité también sesionará cada vez que lo convoque especialmente el Secretario Técnico, a petición de su Presidente, de la mayoría de sus miembros titulares o del Ministro de Hacienda.

Artículo 2.- Lugar de celebración de las sesiones. Las sesiones del Comité tendrán lugar en las dependencias del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, el Comité podrá acordar celebrar sesiones, y adoptar válidamente acuerdos, en dependencias del Banco Central de Chile, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Fiscalía Nacional Económica o de forma telemática.

Artículo 3.- Citación a las sesiones. La citación a las sesiones deberá realizarse a lo menos con 5 días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión respectiva. No obstante, se podrá citar a sesión con 3 días hábiles de anticipación, siempre y cuando la asistencia de la totalidad de los miembros titulares del Comité, o sus respectivos subrogantes, sea confirmada antes de iniciada la sesión citada.

La citación deberá consignar la fecha, lugar y hora de la reunión, e incluir una tabla de las materias a tratar y documentos o antecedentes relacionados al tema, si fuere procedente.

La citación será remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico a todos los miembros del Comité.

El Comité podrá celebrar sesiones, y adoptar válidamente acuerdos, aun cuando se omitan las formalidades de citación, siempre y cuando se encuentren presentes en la sesión todos los miembros titulares del Comité o sus respectivos subrogantes.

Artículo 4.- Quórum para sesionar. El Comité sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros con derecho a voto. Los miembros subrogantes podrán participar en todas las sesiones, no obstante, no serán considerados para efectos de quorum de asistencia, a menos que actúen subrogando al respectivo miembro titular en ausencia de este último.

Se entenderá que asisten a las sesiones del Comité aquellos participantes que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos tales como teléfono o videoconferencia. En este caso, la participación en la sesión deberá ser certificada por el Secretario Técnico, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.

Artículo 5.- Presidente y Vicepresidente. El Comité será presidido por el miembro titular designado por el Ministro de Hacienda, quien ejercerá la representación judicial del Comité.

El Comité deberá nombrar, de entre sus miembros titulares, a un Vicepresidente de Comité, el que subrogará al Presidente del Comité en caso de ausencia de éste y permanecerá en el cargo por el tiempo que señale el Comité.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Comité deberán ser paritarios.

Artículo 6.- Otros asistentes. Podrán asistir a las sesiones personas distintas de los miembros del Comité, con el objeto de informar sobre asuntos que sean de especial interés para el Comité en relación a la revisión o fijación de límites a las tasas de intercambio. El Secretario Técnico se considerará permanentemente invitado a las sesiones, a menos que el Comité en forma unánime acuerde lo contrario. En dicho caso, se designará a uno de los miembros del Comité como responsable de llevar el acta de la sesión.

Artículo 7.- Debate, uso de la palabra y adopción de acuerdos. En las sesiones solo podrán adoptarse acuerdos sobre las materias comprendidas en la tabla, sin perjuicio de que se puedan debatir otros asuntos. Sin embargo, si alguno de los miembros lo solicitare excepcionalmente, con el acuerdo de todos los miembros con derecho a voto presentes del Comité, podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de materias no contenidas en la tabla.

Una vez terminado el debate, el Presidente someterá el asunto a votación, indicando el o los acuerdos que se proponen, los cuales se entenderán adoptados con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes con derecho a voto. En caso de empate, dirimirá la votación quien presida la sesión.

Los miembros subrogantes solo tendrán derecho a voto, y por tanto solo serán

considerados para el quorum de votación, en caso de ausencia del respectivo miembro titular.

Artículo 8.- Actas. El Secretario Técnico deberá levantar un acta de cada sesión, en la que se dejará constancia de la fecha y lugar de celebración de la respectiva sesión y de las personas que asistieron a la misma, así como de los principales aspectos del debate, y de los acuerdos adoptados por el Comité. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el inciso décimo primero del artículo 7 y en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio, no se podrá incluir en las actas información sujeta a reserva.

El Secretario Técnico enviará a los miembros asistentes de la sesión del Comité, a más tardar en un plazo de cuatro días hábiles desde la respectiva sesión, una propuesta de acta de dicha sesión para su revisión, observaciones y comentarios, dentro del plazo que el Secretario Técnico establezca, el cual no podrá ser inferior a tres días hábiles. Se entenderá que la propuesta de acta fue aprobada por el respectivo miembro del Comité si este no envía comentarios u observaciones dentro del plazo indicado por el Secretario Técnico.

Las actas se publicarán en el sitio web del Comité a más tardar diez días hábiles después de la celebración de la respectiva sesión.

TÍTULO II

De las Funciones de los Miembros del Comité

Artículo 9.- Funciones de los miembros del Comité. Los miembros titulares del Comité, con miras a colaborar con el cumplimiento de las funciones del Comité, deberán:

- 1) Asistir a las sesiones o, en caso de ausencia o impedimento, indicar al Secretario Técnico que asistirá su subrogante.
- 2) Presentar la documentación correspondiente a las materias que se tratarán en las sesiones.
- 3) Proporcionar al Secretario Técnico el apoyo requerido para el cumplimiento de los objetivos del Comité, conforme se les solicite.
- 4) Coordinar las solicitudes de información con el órgano que lo designó como miembros del Comité.
- 5) Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en conformidad con sus facultades legales, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Comité.

Los miembros subrogantes tendrán las mismas obligaciones que los titulares en caso de ausencia de estos.

TÍTULO III

Del Secretario Técnico

Artículo 10.- Del Secretario Técnico. En conformidad con lo señalado en el inciso quinto del artículo 7 de la Ley de Tasas de Intercambio, un funcionario del Ministerio de Hacienda actuará como Secretario Técnico del Comité y tendrá la calidad de

Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos, debiendo levantar acta de cada sesión.

El Secretario Técnico podrá contar con asistencia y apoyo proporcionado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 11.- Funciones del Secretario Técnico. La principal función del Secretario Técnico será apoyar en su operación al Comité, facilitando sus funciones y coordinando los distintos aspectos operativos del mismo. Las principales funciones del Secretario Técnico serán:

- 1) Realizar o coordinar la contratación de asesorías o estudios técnicos para el cumplimiento de los objetivos del Comité, según lo encomendado por este.
- 2) Efectuar las solicitudes de información que el Comité acuerde realizar para el cumplimiento de su función.
- 3) Recibir los informes, propuestas y antecedentes a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio.
- 4) Citar a las sesiones del Comité.
- 5) Levantar actas de las sesiones y coordinar su publicación en la página web del Comité.
- 6) Preparar los informes y antecedentes necesarios para llevar a cabo las sesiones del Comité.
- 7) Asistir a las sesiones del Comité, en las cuales podrá hacer uso de la palabra, salvo acuerdo del Comité.
- 8) Coordinar el funcionamiento o apoyar en su labor al Comité.
- 9) Realizar las demás funciones que le encargue el Comité en uso de sus facultades.

TÍTULO IV Asesoría o estudios técnicos

Artículo 12.- Asesoría o estudios técnicos. El Comité, de acuerdo a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 7 y el inciso segundo del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio, podrá encargar al Secretario Técnico la contratación de asesoría o estudios técnicos, sean estos nacionales o extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos del Comité. La contratación de asesoría o estudios técnicos deberá materializarse de acuerdo a las capacidades legales y presupuestarias del Ministerio de Hacienda. Los especialistas así contratados deberán observar las obligaciones de reserva y confidencialidad que resulten pertinentes.

TÍTULO V Manejo de Información

Artículo 13.- Manejo de Información. De acuerdo a lo establecido en el inciso décimo primero del artículo 7 de la Ley de Tasas de Intercambio los miembros y el Secretario Técnico del Comité deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes a que tengan acceso en el ejercicio de su función, siempre que estos no tengan carácter público.

La información que se reciba en virtud del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio solo podrá ser compartida entre los miembros del Comité, así como con quien ejerza

funciones de Secretario Técnico o le presten apoyo administrativo o asesoría técnica, en el contexto de las labores del Comité, respetando el principio de finalidad de los datos aportados.

TÍTULO VI

Recepción de propuestas y solicitudes de información

Artículo 14.- Recepción de opiniones y propuestas. Las propuestas, opiniones, observaciones o comentarios a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio deberán ser enviados en la forma, y por el medio, indicado en la página web del Comité.

Artículo 15.- Solicitudes de información y lobby. Las solicitudes de información que se presenten al Comité se registrarán por la ley N° 20.285, Sobre acceso a la información pública.

Las reuniones de lobby y gestiones que representen intereses particulares que se soliciten al Comité se registrarán por la ley N° 20.730, que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. En estos casos las solicitudes deberán ser presentadas al Presidente del Comité, quien deberá reenviar la solicitud de audiencia al Secretario Técnico y a los miembros del Comité.